



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0042-22

RESOLUCIÓN No. 181/2022

No. CONS. SIIP:12985

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO.- En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0145/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL RESGUARDO Y ALMACENAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, QUE SE ENCUENTRAN EN EL INTERIOR DE LOS CONTENEDORES METÁLICOS CON NÚMEROS ECONÓMICOS** [REDACTED], **QUE SE UBICA DENTRO DE** [REDACTED], **EN EL MUNICIPIO DE** [REDACTED] **YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/059/042/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 40, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Delegación actuar en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES~~

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0042-22

RESOLUCIÓN No. 181/2022

No. CONS. SIIP:12985

territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en el que se señala que el Procurador Federal de Protección al Ambiente tiene la facultad de designar encargados de despacho en la Delegaciones, quienes tendrán las mismas facultades que los Delegados en las Entidades Federativas.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: 

EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0042-22

RESOLUCIÓN No. 181/2022

No. CONS. SIIP:12985

administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

.....

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

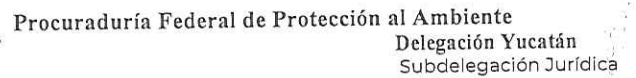
ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;



4



EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0042-22
RESOLUCIÓN No. 181/2022
No. CONS. SIIP:12985





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0042-22

RESOLUCIÓN No. 181/2022

No. CONS. SIIP:12985

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

.....

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

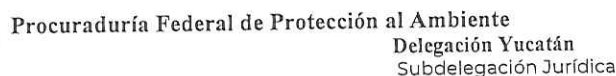
ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección **PFFA/37.3/2C.27.2/0145/2022**, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0042-22
RESOLUCIÓN No. 181/2022
No. CONS. SIIP:12985

III.- Asimismo, el acta de visita de inspección **37/059/042/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

IV.- En el acta de inspección número **37/059/042/2C.27.2/TMPF/2022** de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en el sitio señalado en el acta de inspección, siendo que fueron atendidos por el [REDACTED]; como representante de la Agencia Aduanal [REDACTED]; señalando como testigos de asistencia al [REDACTED] Rejón; y una vez cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, ocurre que los inspectores federales detectan los contenedores metálicos [REDACTED] con 33.400m³, [REDACTED] con 33.414m³, [REDACTED] con 33.263m³ y [REDACTED] con 33.398m³, todos con madera de la especie *Tectona Grandis* (Teca) respectivamente y con un total de todos los contenedores de 133.475m³ de madera de la especie citada; siendo que para acreditar la legal procedencia exhibió las facturas todas con fecha 28/04/2022, siendo con número A003727 para un volumen de madera de 30.294m³, A003728 para un volumen de madera de 31.0161m³, A003731m³ para un volumen de madera 30.2946m³ y A003732 para un volumen de madera de 30.2946m³, por lo que las facturas amparan un total de 121.8923m³ de madera de la especie Teca.

Como se puede observar existe una diferencia entre el volumen encontrado por los inspectores federales de 133.475m³ y la que se pretendía amparar con las facturas con 121.8923m³ de madera de Teca; siendo que ante esa supuesta irregularidad los inspectores federales aseguraron los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0042-22

RESOLUCIÓN No. 181/2022

No. CONS. SIIP:12985

contenedores metálicos con la madera detectada, quedando a cargo del inspeccionado el depósito administrativo en el sitio [REDACTED]

Es el caso que con fundamento en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le solicitó al inspeccionado Presentar la documentación o los sistemas de control establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, obtenidas en el lugar de su aprovechamiento o sitio motivo de la inspección; siendo que en el plazo de cinco días concedido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 16 de mayo de 2022, comparece ante esta Delegación el C. Carlos Rojas Guzmán en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] según Instrumento Público 23.966 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, ante el titular de la Notaría Pública 230 de la Ciudad de México; misma comparecencia en la que adjunta la documentación consistente en las facturas A003760, A003761, A003762 y A003763 todas de fecha 13 de mayo de 2022, y que se relacionan con los reembarque forestales iniciales números folio progresivos 25185029, 25185030, 25185033, 25185036 que exhibe en copias simples, así como los originales de los reembarque forestales números folio progresivos 25185075, 28185074, 28185071 y 25185072 que el compareciente exhibe como complementarios para amparar la legal procedencia de la diferencia de madera detectada por los inspectores federales; siendo que todos los reembarque mencionados tanto los exhibidos en copia simple como los presentados en original derivan del oficio o documento público Oficio N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/0152/2022 de 14 de marzo de 2022 en el que se otorgan dichos reembarques forestales y que abarca del folio de imprenta inicial 25185021 a folio de imprenta final 25185095.

Que de acuerdo a lo acontecido en el levantamiento del acta de inspección y de las constancias que exhibe el compareciente, se advierte que logra amparar la legal procedencia de un total de todos los contenedores detectados siendo 133.475m³ de madera de la especie Tectona Grandis (Teca); siendo que los reembarque forestales números folio progresivos 25185029, 25185030, 25185033, 25185036, así como los reembarques forestales presentados por el compareciente como complementarios con números folios progresivos 25185075, 28185074, 28185071 y 25185072; derivan del oficio o documento público Oficio N° SEMARNAT/SGPA/UARRN/0152/2022 de 14 de marzo de 2022 que se otorgan a dicha empresa [REDACTED]; luego entonces se cubre la diferencia de madera sobrante detectada durante el levantamiento del acta de inspección dentro del término de cinco días señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; siendo que en el presente caso no es procedente iniciar un procedimiento administrativo; puesto que el compareciente acredita contar con la documentación solicitada por los inspectores federales durante el levantamiento del acta de inspección y que fuera presentada ante esta Delegación para acreditar la legal procedencia del recurso forestal detectado al interior de los contenedores inspeccionados, esto en el término señalado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entonces lo procedente es declarar el cierre del presente procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Del estudio y análisis realizado al acta de inspección número 37/059/042/2C.27.2/TMPF/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se desprende que el compareciente acredita contar con la documentación solicitada por los inspectores federales durante el levantamiento del acta de inspección y que fuera presentada ante esta Delegación para acreditar la legal procedencia del recurso forestal detectado al interior de los contenedores inspeccionados, esto en el término señalado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se ordena el cierre de las actuaciones que



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0042-22

RESOLUCIÓN No. 181/2022

No. CONS. SIIP:12985

generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el archivo definitivo del procedimiento de mérito.

Se deja sin efectos el aseguramiento precautorio de los contenedores metálicos NÚMEROS ECONÓMICOS [REDACTED] Y [REDACTED] en cuyo interior se encuentra el recurso forestal detectado por los inspectores federales; por lo que se le informa al interesado que puede disponer libremente de ellos.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al lugar antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera. Conste. -----

JLH/EERP/dam

